



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2020-00012-00  
DEMANDANTE: SALUD VIDA E.P.S  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOLUVIEJO y DEPARTAMENTO DE  
SUCRE

Asunto: *Recurso de reposición*

1. ANTECEDENTES

La parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de marzo de 2020, que ordenó remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de procedencia del recurso de reposición: Respecto a la procedencia del recurso de reposición la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

De acuerdo al artículo 318 del C.G.P., debía interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. El auto recurrido fue notificado el 13 de marzo de 2020. El recurso fue presentado el 01 de julio de 2020, por lo que se encuentra dentro del término legal, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio de la presente anualidad.

2.2 Fundamentos del Recurso: Indica la parte actora que la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante Auto APL1531-2018/2017-00200 de abril 12 de 2018, Radicación 110010230000201700200-01, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, modificó la posición que

históricamente había defendido y definió que la competencia de estos asuntos debía estar en cabeza de los Jueces Administrativos.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recurre al criterio orgánico para fijar la competencia de los litigios en la Jurisdicción Contencioso Administrativo. De acuerdo con el contenido de la norma antes citada, es posible interpretar que el legislador se valió de dos (2) componentes básicos para establecer la competencia de esta jurisdicción, a saber: i) un primer componente general que se encuentra introducido en el inciso primero de la norma, según el cual le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y ii) un segundo componente que se podría catalogar como complementario o específico, en el que estarían comprendidos todos aquellos asuntos enumerados del 1 al 7 en la disposición en cuestión.

Si bien es cierto que el componente general consagrado en el inciso primero del artículo 104 del C.P.A.C.A. no es del todo claro respecto al criterio predominante para establecer la competencia de esta jurisdicción, situación que puso de presente y desarrolló esta Corporación a profundidad en pronunciamiento del 12 de febrero de 20146 , es posible inferir de su contenido conceptual que el legislador optó en esta parte general por privilegiar o dar mayor relevancia a un criterio relativo a la especialidad del asunto, criterio material, al supeditar o condicionar el conocimientos de las controversias 6 Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 12 de febrero de 2014, exp. n.º 47.083, C.P. Enrique Gil Botero. 5 a que se encuentren sujetas al derecho administrativo, independientemente del carácter público que ostente cualquiera de las partes en conflicto, criterio orgánico.

Bajo esta perspectiva, es evidente que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- modificó el objeto de la jurisdicción con el propósito de que se privilegiara la especialidad como criterio fundamental de determinación de competencia, pues no por otro motivo se indicó en la cláusula general de competencia prevista en el inciso primero del artículo 104 que no bastaba con que estuviera involucrada una entidad pública en la controversia o litigio para que fuera de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo –criterio orgánico-, sino que también era indispensable que los actos, contratos, hechos,

omisiones y operaciones generadores de responsabilidad estuvieran sometidos al derecho administrativo, componente material con el que se procuró orientar a la jurisdicción a una especialidad específica y concreta.

Sin embargo, vale la pena aclarar que el criterio material no es absoluto y el único que debe ser tenido en cuenta a fin de establecer la competencia de esta jurisdicción, ya que no puede pasarse por alto que el mismo artículo 104, tanto en su componente general como en el específico, refiere algunos eventos en los que es indispensable complementar ese elemento material con el criterio orgánico o simplemente se vale de este último para efectos de determinar la competencia de esta jurisdicción. Esto se evidencia, por ejemplo, en los eventos descritos a continuación: i) cuando se consigna en el inciso primero del artículo 104 que las controversias o litigios además de tener que estar sujetos al derecho administrativo, deben involucrar a una entidad pública o a un particular que ejerza función administrativa – criterios material y orgánico- o ii) cuando establecen los numerales 1º y 2º del artículo 104 que corresponderá a la jurisdicción el conocimiento de los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual o contractual, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas – criterio orgánico.

Cita jurisprudencia relacionada y concluye manifestando que en el presente asunto la Jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer del medio de control de la referencia, por cuanto se da aplicación al criterio orgánico de competencia, en cumplimiento del numeral 2º del artículo 104 que señala que corresponderá a esta jurisdicción el conocimiento de los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual o contractual, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas – criterio orgánico.

#### Caso concreto:

En el caso bajo estudio, SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN, presenta medio de control de Reparación Directa, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE - MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, solicitando se declare su responsabilidad, por los perjuicios acaecidos ante la presunta omisión en el giro de recursos de esfuerzo propio de la entidad territorial, dispuesto en el artículo 10 del Decreto 971 de 2011 "*por medio del que se define el instrumento a través del cual el Ministerio de la Protección Social girará los recursos del Régimen Subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud, se establecen medidas para agilizar el*

*flujo de recursos entre EPS e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y se dictan otras disposiciones”.*

Como consecuencia de lo anterior requiere se condene a las entidades demandadas al pago de la suma de OCHO MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.030.745,35) a favor de la EPS por el daño emergente causado.

Como sustento fáctico indica que, SALUDVIDA S.A E.P.S. en liquidación, en su calidad de administradora de planes de beneficios de salud del régimen subsidiado tuvo presencia en el Municipio de Toluviejo y prestó atención a la población afiliada al régimen subsidiado.

El Municipio de Toluviejo y el Departamento de Sucre son los responsables de la financiación de una parte de la Unidad de pago por Capitación (UPC) de la población afiliada al régimen subsidiado en el mencionado Municipio y los demandados no cumplieron con su obligación de financiar los servicios, tecnologías, procedimientos y medicamentos del plan de beneficios de salud a la población del régimen subsidiado.

Hecho el anterior recuento de la situación particular de la demanda cuya remisión se ordenó a la jurisdicción ordinaria, encuentra el Despacho que:

En primer lugar, el Auto APL1531-2018/2017-00200 de abril 12 de 2018, Radicación 110010230000201700200-01, fue proferido por la H. Corte Suprema de Justicia y no por el H. Consejo de Estado, órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa.

En segundo lugar, los supuestos facticos y jurídicos difieren del objeto de debate en la presente demanda.

En efecto, la decisión citada por la parte actora, se refiere a la competencia para conocer de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro de servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud excluidos del pos (art. 41 Ley 1122 de 2007 y art. 11 Ley 1608 de 2013). Mientras que en el caso objeto de estudio se trata del conflicto generado por la financiación de una parte de la Unidad de pago por Capitación (UPC) de la población afiliada al régimen subsidiado en el Municipio demandado, manifestando que los demandados no cumplieron con su obligación de financiar los servicios, tecnologías, procedimientos y medicamentos del plan de beneficios de salud a la población del régimen subsidiado.

Así las cosas, el Despacho reitera el criterio expuesto en la providencia recurrida, en el sentido de que el carácter del proceso objeto de debate es una controversia en torno al Sistema de Seguridad Social Integral, que debe ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P.<sup>1</sup>

Por último, señala la parte recurrente que la jurisdicción contenciosa es competente por cuanto se da aplicación al criterio orgánico de competencia, en cumplimiento del numeral 2º del artículo 104. No comparte el Despacho este criterio, pues en este caso no se trata de una controversia contractual a luz de las disposiciones que regulan los contratos estatales, por manera que la decisión no se modificará.

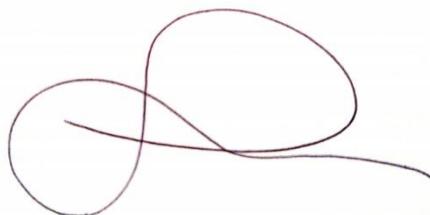
En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 12 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 046, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 09 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

<sup>1</sup> Lo anterior tiene sustento en decisión de fecha 23 de octubre de 2019, Magistrada Ponente: Dra. Julia Emma Garzón De Gómez. Radicación 11001010200020190199800(17136-38), del Consejo Superior de la Judicatura, citada in extenso en el auto recurrido.